



Firmado digitalmente por
AUTELITANO Alejandra
Elizabeth
Fecha y hora: 26.08.2025
12:54:00

Firmado digitalmente por
LAGOMARSINO DE LEÓN
Juan Alberto
Fecha y hora: 26.08.2025
14:14:16

Firmado digitalmente por
FRATTINI Juan Pablo
Fecha y hora: 26.08.2025
14:18:09

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 26 de agosto de 2025, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**GALLARDO, VIVIANA; MUENA, RICARDO; VILLARROEL, LUIS ANTONIO Y RODRIGUEZ, AGUSTIN NICOLAS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE Y BRECA AROS, JAIME ENRIQUE S/DENUNCIA ART. 72 LEY 5631**", nro. expte. **BA-01427-L-2024**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra E. Autelitano; segundo votante Dr. Juan A. Lagomarsino y tercer votante Dr. Juan Pasblo Frattini.

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

----**I) Antecedentes:**

---I.1) Demanda: se inician estas actuaciones con la acción sumarísima prevista en el art. 72 de la ley 5631, iniciada el 30/12/2024 por los Sres. Agustín Nicolas Rodriguez, Ricardo Muena, Luis Antonio Villarroel y Viviana Gallardo con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Nicolás Ojeda, contra la Municipalidad de la Ciudad de San Carlos de Bariloche y el Delegado Municipal de la Delegación El Cóndor, Sr. Jaime Enrique Breca Aros.

---Reclaman como objeto de la acción que se ordene el cese de los actos de Violencia y destrato y que, acorde el mérito, oportunidad y conveniencia ordene a la MSCB designar un intermediario en el trato a los fines de la organización del trabajo entre los trabajadores y el denunciado, ello con más los costos y costas.

---Exponen que son trabajadores municipales desde hace años, que prestan servicios en la Delegación El Cóndor de esta ciudad, ocupándose en distintas áreas y competencias de la misma. Que con el cambio de gestión en el ejecutivo



municipal y la designación del Sr. Jaime Breca Aros como delegado frente a la mencionada Delegación, la situación del área se ha visto sensiblemente deteriorada sobre el conjunto del personal; tanto que, las condiciones de trabajo están siendo altamente difíciles de sobrellevar producto de la situación de acoso, persecución y malos tratos, amenazas de despido y/o represalias por parte del denunciado, quien incluso lo extiende a otros trabajadores, quienes por miedo a las consecuencias optan por no denunciar.

---Aclaran que los hechos no son aislados, sino que se mantienen en el tiempo desde la designación del denunciado y que accionan por la vía jurisdiccional en tanto entienden que no cuentan con otro carril que les permita transitar y encausar la situación, pese a los reclamos que formularon y por no contar con un interlocutor válido que les dé respuesta, así como tampoco carriles institucionales pese a estar previstos.

---Refieren que el trato que mantiene el denunciado para con los trabajadores en general y en particular sobre sus personas, resulta deshumano y denigrante, que atenta contra la condición humana, al propinar un trato cuasi animal, manejando el personal como ganado, a base de antojos y caprichos, carente de toda lógica y razonabilidad mínimamente objetiva.

---Cada uno de ellos efectúa un relato minucioso respecto de las situaciones vividas.

---I.1.i Agustín Nicolás Rodríguez expone que ingresó a la Municipalidad en el año 2013 y que desde entonces presta servicios en la Delegación El Cóndor. Describe cinco episodios concretos con el denunciado:

---Uno, acontecido en 01/2024, en ocasión en que su jefe operativo y directo, no se encontraba trabajando; por lo cual, el capataz de cuadrilla, al que identifica, ayudado por los choferes y maquinistas, entre ellos el denunciante, eran quienes organizaban los trabajos diarios. Que fue así, cuando en una de esas mañanas, en el horario de ingreso, el denunciante no tenía orden expresa de trabajo, situación ante la cual, dialogando con el capataz, habían quedado de acuerdo en que, después de distribuir al resto del personal, iban a hacer una recorrida en la camioneta interna 319, para poder organizar los trabajos del día y los posteriores



en la máquina motoniveladora con la que se desempeña diariamente. Refiere que después de transcurrida una hora, el capataz regresó a la Delegación con el denunciado y al encontrarlo en la oficina de la Delegación, de mala manera en presencia del capataz y de una administrativa, lo increpó respecto de qué era lo que estaba haciendo, el por qué todos estaban trabajando menos él. Que, ante la sorpresa por las formas utilizadas por el denunciado, le explicó en presencia del capataz la situación, Que seguidamente en ocasión de encontrarse a solas con el denunciado en la camioneta, haciendo el recorrido laboral habitual e intentar articular una conversación se generó una discusión, en la cual al exponer que sentía un trato persecutorio hacia su parte, el denunciado le respondió que "...si quería hacerlo cagar buscaba otra manera y listo...";

---Como otro episodio, describe que en los días posteriores se sucedieron con actitudes de persecución hacia su parte interrogando en todo momento a los demás compañeros y/o jefe de servicios por su ubicación o tarea asignada. Que una oportunidad hasta inquirió al Jefe operativo y directo sobre su persona reclamando por conocer su localización, sin siquiera advertir que se encontraba en el lugar, cerca de él;

---Expone que en otra ocasión en circunstancias en que el denunciado tomó conocimiento respecto del interés de otro Delegado en pedir su pase, nuevamente se dirigió sobre su persona con la expresión de "...le voy a dar el pase a Agustín. Si se quiere ir, que se vaya. "Allá lo van a hacer cagar" con el agravante de que al pretender aclarar la situación le dijo "¿vos querés irte?... Andate...", sin escuchar que precisamente no sólo no había pedido ningún pase, sino que no lo quería. Que en esta ocasión nuevamente indagó sobre las razones de la animosidad hacia su persona, oportunidad en la cual, el denunciado le respondió que "le molestaba su presencia, que a partir de ese día no quería verlo dentro de la delegación (oficina, cocina)", siendo que era el lugar donde desayunaba y se quedaba incluso en gestiones anteriores a gusto con sus compañeros y delegados los días que no se podía operar, ya sea por el clima o por roturas o desperfectos de la máquina y que de hecho también era así porque los choferes ni maquinistas no contaban con otro lugar físico donde estar;



---Manifiesta que la situación ha tomado un ribete abiertamente agresivo en el último tiempo, particularmente frente a los reclamos sindicales por salarios, disponiendo pasar a descuento de días por su asistencia a asambleas, además de quitarle la posibilidad de hacer horas extras y utilizar amenazas cuando se intenta algún canal de diálogo.

---Como otro episodio que identifica en el día 17/12/24, manifiesta en ocasión de tener que hacer un trámite personal y urgente, al presentarse a las 8 hs, pidió permiso de salida siendo autorizado por su jefe operativo, con la indicación que ficha la salida y el reingreso; que ante una situación de error y equivocación no lo hizo por no encontrar al personal administrativo, con la consecuencia que al regresar se encontró con que al no estar autorizado por el denunciado, su superior no podía validar la autorización. Que en ese contexto el denunciado le dijo "...te haces el cojudito.?" y lo amenazó diciendo que él mandaba allá y hacía las cosas como él quería.

---Finalmente expone que frente a cualquier inconveniente con una máquina, ya sea service oficial o alguna eventualidad o rotura del equipo vial que usa, siempre da lugar a la desconfianza y la persecución del denunciado para con él, llamando a terceros para saber si es verdad la situación que informa.

---Agrega que su situación laboral no se condice con su buena relación con las juntas vecinales, con encontrarse reconocido con diploma avalado por la Municipalidad por su desempeño; todo lo cual genera que considere injusto vivir esta situación de discriminación y violencia estando bajo amenaza constante, con el agravante que el denunciado se jacta que es boxeador, todo lo cual afecta su salud emocional, angustia y desgano de llegar al lugar de trabajo.

---I.1.ii) Ricardo Muená, describe en su relato centradamente dos episodios.

---Expone que pertenece a la Delegación El Cóndor como chofer desde hace más de 30 años, que nunca fue objeto de ninguna sanción, sumario y/u apercibimiento. Que cuando el denunciado asumió en el cargo, su situación laboral comenzó a empeorar. Que a principios del año 2024 mantuvo una discusión menor con el capataz de barrido, que éste luego de ello llevo su queja al denunciado, quien tomó la decisión de realizarle un sumario, sin antes hablar



con él o llamarle la atención. Que el 12/01/2024 le informaron que lo iban a pasar a disponibilidad sin informarle motivo alguno, sin que obrara notificación alguna. Que el denunciado como Delegado no le permitió iniciar su jornada de trabajo disponiendo que suba otro chofer en su lugar.

---Informa el número de Expediente 03/24 caratulado "agente Muen Ricardo (legajo 11124) s/presunta irrespetuosidad para sus superiores, otros empleados y público y s/ presunta negligencia en el desempeño de sus funciones", del que terminó siendo absuelto de culpa y cargo, dado que solo respondía a una decisión unilateral del denunciado, con lo que pretendía castigarlo. Que en lo concreto en el citado expediente se ordenó su pase a disponibilidad, que estuvo cinco o seis meses sin trabajar, hasta que se resolvió su absolución en el sumario. Que desde ese momento la relación con el denunciado fue cada vez peor, evita hablarle y cuando lo hace, por cuestiones laborales, se dirige a su persona con un trato ostensiblemente agresivo y con palabras poco dignas de relatar; que no le permite ingresar a la oficina donde permanece todo el personal y desde entonces su refrigerio lo toma en su vehículo personal, o en ocasiones, en el de un compañero que lo acompaña; vale decir, si debe esperar una orden también lo hace afuera de la oficina, en invierno también espera en sus vehículos.

---Relata que se les ha negado acceso incluso al baño, lo cual entiende es claramente un abuso y una falta de respeto porque le niegan las necesidades más básicas.

---Agrega que los actos persecutorios no terminan en lo relatado, ya que el denunciado tiene como práctica habitual perseguirlo en horario laboral, sacándole fotos tratándole en forma irrespetuosa.

---I.1.iii) Viviana Gallardo manifiesta que presta funciones como auxiliar administrativa en la Delegación Municipal El Cóndor desde hace cuatro años, con tareas de atención al público y de administración; que desde enero de 2024 en ocasión de asumir el nuevo intendente designó al denunciado como Delegado; con quien más allá de no haberse presentado al asumir, ni anunciar cómo se iba a trabajar, identifica las primeras dificultades cuando se solidarizó



con el co-denunciante Muená en ocasión de habérselo desplazado por unos meses de sus tareas y de su lugar de trabajo por una discusión. Refiere que, a raíz de ese episodio el denunciado sin previo aviso entró a la oficina donde compartía con la jefa de administración Lucila Govoni y el jefe operativo Maximiliano Iturra y en ocasiones el capataz de cuadrilla Marcial Escudero, y le advirtió que si ella colaboraba con Ricardo Muená podría quedarse sin su contrato laboral, poniéndola en sobresalto ya que es contratada.

---Agregó a lo expuesto que, ante la prohibición al Sr. Muená a entrar a la oficina, le quito las llaves y le dijo que si ella lo dejaba entrar o le hablaba le iniciaría un sumario. Que de toda esta situación fue testigo su Jefa.

---Que en otra oportunidad, ubicada temporalmente en el invierno y que involucró al maquinista Sr. Agustín Rodríguez, a quien también el denunciado le prohibió la entrada a la oficina, cada vez que mantenía con él alguna conversación él, Jaime Breca Aros se enojaba y decía a toda voz “que siga así e iba a quedar sin trabajo”.

---En lo puntual manifestó que los co-denunciantes Rodríguez y Muená tenían prohibido el ingreso a las dependencias, no tenían un lugar físico para calentar el agua o tomar un refrigerio, dado el frío del invierno, y que al acceder al pedido de sus compañeros, la situación alteraba de sobremanera al denunciado y éste volvía con sus amenazas de no renovar la contratación.

---Relata otro episodio en el que como empleada administrativa debió atender a una persona proveniente del Concejo Deliberante, para recibir una nota proveniente del Concejal Costa Bruten, a la que el denunciado ordenó no recibir; que al negarse a obedecer la orden nuevamente le dijo que se iba a quedar sin contrato; esto nuevamente en presencia de su jefa directa Lucila Govoni.

---Describe otro episodio al que ubica temporalmente cuando comenzaron las paritarias con el gremio Soyem y para las que fueron convocados a asamblea extraordinaria; oportunidad en la cual al informarle a su jefa y al denunciado su decisión de asistir, recibió como respuesta “...si vos vas a la asamblea te jugas el pellejo y el puesto de trabajo...”, y que al responderle en forma respetuosa que asistir lo entendía su derecho, con la misma amenaza se dirigió a los



compañeros de la Delegación, indicando que si iban haría un informe y descontarían el día de trabajo; agregando que aunque intervino el gremio Soyem siguió con sus amenazas.

---Expone que en ocasión de reintegrarse un compañero de trabajo Horacio Barrera, que en otra época había sido Delegado de la misma Delegación y que había contado con licencia política por dos años, el denunciado ordenó a los integrantes del grupo que el agente reintegrado no podía dar órdenes, ni nada por el estilo; agregando en un tono violento “que si ella hablaba con el citado agente durante las horas de trabajo le iniciaría un sumario” y que incluso se dirigió al agente y al conjunto del personal en tono muy fuerte y humillándolo delante de todos los presentes, prohibiéndole que les hable tanto a la denunciante como a la jefa de administración; le quitó las llaves de la oficina y lo dejó sin tareas.

---Finalmente relata otro episodio, ya en noviembre, cuando en ocasión de estar sola durante una semana debido a que la jefa estaba de licencia ordinaria, en el último día de trabajo previo al fin de semana largo, el denunciado entró a la oficina, le gritó que “dejara de andar hablando con sus compañeros de trabajo sobre temas de la oficina”, y al preguntarle el por qué le decía eso y de qué temas hacía referencia y el por qué le gritaba, nuevamente la amenazó con realizarle un informe y no renovar el contrato que se le vence ese año.

---Manifiesta que nunca faltó al respeto del denunciado, que se adaptó a sus cambios, a pesar de sus amenazas, sin llegar tarde o faltar, con un legajo limpio y sin sumarios y que dada la situación de maltrato, amenazas y acoso laboral, derivó en un cuadro agudo de estrés, que motivo su licenciamiento bajo tratamiento psiquiátrico, acompañando la documentación respaldatoria y manifestando su angustia atento su avanzada edad y la amenaza de quedarse sin empleo.

---Refiere que pese a que todo lo expuesto se lo informó a su jefa y de haberle suplicado que hiciera algo, ya que ella era la única que podía iniciar alguna conciliación o reunión para poder realizar reclamos a quien correspondiera, no hubo respuesta alguna.



---I-1.iv) Luis Antonio Villarroel expone que, a fines del mes de agosto del año 2024, tuvo un cruce de palabras con el denunciado, oportunidad en la cual, éste lo increpó diciéndole que “si se hacia el pesado” y que “más valía que no se lo encuentre de mal humor porque se le iba a pudrir todo”. Agrega que se sintió amenazado a lo que se sumó que le cortó el diálogo y que, a principios de noviembre de 2024, le surgieron problemas personales y de salud de su familia, puntualmente con su señora, la cual posee carnet de discapacidad y debió hacerse cargo de su hija, menor de edad de cinco años, y que por este inconveniente pidió licencia a su jefe de servicio, quien le manifestó que no tenía problemas en darle licencia pero que el único autorizado a firmar y dar licencias, permisos de salida era el denunciado y que si él lo negaba no tenía autorización. Que en consecuencia, no tuvo otra opción que dirigirse al denunciado porque necesitaba asistir a su señora y cuidar a su hija, situación ante la cual se la negó agregando que “primero y con prioridad estaba el trabajo y no su familia”, manifestado su sentimiento con impotencia y dolor frente a la necesidad de tomar días de licencia que se lo negaron. Que todo ello se ve agravado ante cualquier asistencia a asambleas del Soyem, que sea más tensa la relación laboral, que teme por represalias y que es sostén de su familia.

---Acompañan prueba documental, ofrecen prueba informativa y testimonial, fundan en Derecho, y solicitaron medidas de protección.

---I.2) Cumplimiento art.76 II parte ley 5631 con denunciantes: Por Movimiento I0006 se registra la sustanciación de la audiencia prevista en el art. 76 apartado II de la ley 5631, por parte de la Sra. Gallardo, quien refirió la circunstancia de habersele dado de baja a su contrato.

---En Movimiento I0008 los Sres. Rodriguez y Muenya y en el I0013 el Sr. Villarroel también ratificaron sus denuncias y brindaron pormenores describiendo los hechos.

---I.3 Contestación de demanda: Por registro E0004 se presenta el denunciado con el patrocinio del Dr. Martín Enrique Dominguez, oportunidad en la cual, contesta demanda. Luego de una negativa pormenorizada de cada uno de los hechos que se le atribuyen, manifiesta que las situaciones denunciadas no fueron



reales, que no medió violencia y que la demanda es consecuencia de su decisión de ordenar y supervisar el cumplimiento efectivo de las obligaciones laborales.

---Refiere que fue nombrado Delegado Municipal de El Cóndor en razón de su experiencia, compromiso institucional y capacidad de gestión; que desde el inicio de su función, se ha desempeñado con responsabilidad, sin que existan antecedentes de sumarios administrativos, sanciones, ni denuncias fundadas en su contra y que la Delegación ha funcionado con normalidad, en un ambiente de trabajo adecuado, sin que se hayan registrado problemas estructurales o situaciones conflictivas atribuibles a su persona.

---Expone que considera extemporáneos los hechos motivantes de estas actuaciones y que ello devela razones ajenas a la verdad y al interés por resolver cualquier supuesta situación laboral, sino más bien como reacción a medidas adoptadas para garantizar la organización del trabajo,

---Agrega que el único motivo que ha originado malestar por parte de algunos trabajadores, que ahora actúan como denunciantes, fue su firme decisión de ordenar el cumplimiento de horarios y tareas; ya que, con anterioridad, existía una práctica informal por la cual algunos agentes fichaban entre las 8:00 y 8:30 horas, cuando su jornada legal inicia a las 7:00 horas y que como autoridad responsable de la Delegación, comenzó a exigir el cumplimiento estricto del horario laboral, lo cual derivó en que ciertos trabajadores, lejos de adecuarse a sus obligaciones, comenzaron a manifestar resistencias infundadas.

---Respecto Agustín Nicolás Rodríguez como chofer maquinista en la Sección Cuadrilla de la Delegación El Cóndor, en el horario de 7 a 14 hs, registrando su jornada mediante fichada, el día 01/04/2025 no fichó su salida, hecho documentado en el sistema correspondiente.

---Ricardo Muena chofer maquinista, en el mismo horario, desde el día 21/03/2025 no registra fichaje alguno, desconociendo su parte el motivo de su inasistencia.

---Luis Antonio Villarroel, chofer de vehículo pesado dentro de la misma sección. Su asistencia y cumplimiento de tareas se enmarcan en el mismo sistema de control horario.



---Respecto de Viviana Gallardo, refiere que fue desvinculada por finalización de contrato, situación que por sí sola torna abstracto su reclamo.

---Manifiesta que no existe ninguna constancia formal de sufrimiento, maltrato, menos aún de que tal situación le haya provocado perjuicio clínico o psicológico alguno y que la acusación de ejercer "violencia laboral" es una interpretación errónea y malintencionada del cumplimiento de sus funciones, ya que como delegado, tiene la facultad de organizar, supervisar y garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público, exigir el cumplimiento de horarios y tareas asignadas y que ello no puede, ni debe confundirse con hostigamiento ni con maltrato, y que en definitiva los hechos denunciados por cada actor, evidencian la simple disconformidad con mantener un trabajo organizado y que de hacerse lugar a la demanda no haría más que generar una inseguridad jurídica, descontrol en cuanto a la prestación de servicios, falta de obligación del respeto del horario de ingreso laboral.-

---Se opone al dictado de medidas de protección, ofrece prueba, formula Reserva del Caso Federal.

---I.4) Contestación MSCB: Por movimiento E0005 se presenta la empleadora Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche por intermedio de su apoderada Dra. Yanina Andrea Sanchez, con el patrocinio de los Dres. Claudia Lopez y Pablo Guerrero; oportunidad en la cual, luego de una negativa pormenorizada respecto de cada uno de los hechos invocados replica los argumentos y defensa del denunciado. Agrega que no se ha probado la existencia de un ambiente de trabajo hostil, ni se ha demostrado daño alguno que permita justificar la presente demanda y que, en definitiva, los hechos denunciados no solo son falsos, sino que ocultan una resistencia al cumplimiento de las condiciones laborales mínimas, lo que no puede, ni debe ser convalidado por esa parte ni por el Tribunal.

---Refiere que conforme la solicitud de informe, el Ejecutivo Municipal no ha efectuado intervención o tomado medidas en relación a las denuncias efectuadas, como así también no obran registros de antecedentes de situaciones similares en el lugar de trabajo. Se opone al dictado de medidas de protección.



Funda en derecho. Ofrece prueba informativa. Formula Reserva del Caso Federal.

---I.5) Por movimiento I0007 se sustancia la contestación por parte de los denunciantes al traslado conferido respecto de las contestaciones de demanda.

---I.6) Se procedió a sustanciar la audiencia prevista en el art. 76 II parte de la ley 5631 con el denunciado (Movimiento I0022), oportunidad en la cual, deja explicitado que sin perjuicio de mantener y ratificar su descargo, señalando la inexistencia de actos de violencia, formula un pedido de disculpas por cualquier ofensa que pudiere haber comprometido a los denunciantes en el trato diario, y, a los fines conciliatorios, propone no intervenir directamente en la comunicación con los denunciantes, sino que la misma sea a través del Jefe de Servicios, Sr. Maximiliano Iturra.

---I.7) En Movimiento E0009 los actores contestan la propuesta conciliatoria y manifestación formulada por el denunciado. Se oponen a la moción conciliatoria y refieren que la misma tiene la intencionalidad de parte del denunciado en evitar que se investigue y determine su responsabilidad en el marco de los hechos que motivaron la presente actuación. Agregan que el Sr. Iturra responde a las directivas del denunciado en forma absoluta, por lo que dicha propuesta no garantiza en lo más mínimo el cese de la violencia laboral.

---I.8) Por Movimiento I0028 se registra la audiencia celebrada con los letrados en la búsqueda de métodos de comunicación y auto compositivos para la resolución del conflicto, en cumplimiento de la finalidad prevista en el art. 77 de la ley 5631 sin posibilidad de acuerdo.

---I.9) Se abre el expediente a prueba (Movimiento I0030- I0034), se agregan respuestas de oficio al Soyem (I0041) , MSCB (I0044-I0045) y se sustancia la audiencia de vista de causa (I0039).

---I.10) Por Movimiento I0038 la actora Gallardo denuncia como hecho nuevo que a raíz de la rescisión de su contrato laboral comenzó, en paralelo a la presente causa, a intentar por sus propios medios que le devuelvan su puesto de trabajo. Que, luego de hablar con varias personas y organismos, el Concejal Hercigonja se comprometió a averiguar por su situación y en el contexto de una



reunión con Estanislao (contralor) y el Dr. Domínguez, se le propuso devolverle el trabajo si ella y sus compañeros, ponían en stand-by la denuncia. Agrega sentirse extorsionada, que quiere que le devuelvan su trabajo por sentir que fue injustamente despedida, pero no en las condiciones que le solicitan.

---II) Los Hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inciso 1ero del art. 55 de la ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que, relevantes para la resolución de la litis considero probadas y las que no.

---Así de los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación a ellos adjunto en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento no resultó controvertido que, la totalidad de los denunciantes al tiempo de la interposición de la demanda prestaban servicios en la Delegación El Cóndor de la Municipalidad de la Ciudad de San Carlos de Bariloche; siendo todos ellos, a excepción de la Sra. Gallardo (que era de condición contratada), empleados de planta permanente.

---Tampoco resultó controvertido que el denunciado asumió como responsable de la Delegación El Cóndor, con el inicio de la nueva gestión del Gobierno Municipal y que uno de los denunciados, Muena, fue objeto de un sumario administrativo, apartado de su cargo durante meses y luego sobreseído. Todo ello conforme surge de la documental acompañada por la propia Municipalidad al contestar la prueba oficiatoria.

---La controversia versó en consecuencia, sobre los hechos denunciados por el conjunto de los actores y en los hechos particularmente referenciados por cada uno ellos que fueran citados en los antecedentes, en tanto resultaron negados tanto por el denunciado como por la Municipalidad en su condición de Empleadora.

---III. De la Prueba

---Por Movimiento I0041 se agrega la certificación de autenticidad por parte de la Lic. en Servicio Social Nadia Lemunao MPRN 937, respecto del informe emitido al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales, en relación a la denunciante Gallardo y por medio del cual, en función del relato de la



nombrada, encuadró su situación laboral en los términos de los arts. 4,5 y 6 la ley 26485 como consecuencia de los malos tratos recibidos por su superior varón en su ámbito laboral, los que considera se habían ido incrementando con el transcurso del tiempo generando aislamiento, miedo y angustia.

---La oficiatoria cursada a la empleadora Municipalidad de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, luce respondida en los Movimientos I0044 e I0045, de los cuales surge acreditada la efectiva sustanciación del sumario al denunciante Muenza, su apartamiento del cargo, su sobreseimiento, como así también que, el motivo de su trámite fue acreditado y confirmado por quien en ocasión de los hechos cumpliera la función de Capataz Sergio Ruiz.

---Se agregan asimismo los legajos de los denunciados, (Movimiento I0045) y en el caso puntual de la denunciante Gallardo la baja de su contratación.

---Al tiempo del desarrollo de la audiencia de vista de Causa (I0039) prestaron declaración testimonial los testigos Cesar Gustavo Colipi y Alberto Elias Mansilla, quienes resultaron coincidentes en que a partir de la designación del denunciado como Delegado de la Delegación El Cóndor, los denunciados no sólo no cuentan con un lugar físico y acceso para tomar los refrigerios, sino que se les dificulta encontrar un lugar para permanecer al reparo, debiendo acudir a los vehículos particulares de algún compañero. También resultaron contestes en que el trato es hostil por parte del Delegado Breca Aros y que dispone represalias en autorizar salidas y/o licencias u horas extras frente a la concurrencia a asambleas del personal organizadas por la asociación sindical SOYEM.

---Así el testigo Cesar Gustavo Colipi quien refirió prestar servicios para la Municipalidad de San Carlos de Bariloche hace doce años, con funciones de operador de máquina vial en la Delegación el Cóndor, conocer a los actores, agregó tener conocimiento de episodios de violencia en la Delegación conocida como El Cóndor, proferidos por el denunciado. En lo puntual relató haber presenciado un episodio de discusión entre el denunciado y el denunciante Rodriguez de la que, si bien no pudo precisar su contenido y términos utilizados por encontrarse alejado, advirtió la situación de tensión, frente al estado



ofuscado del denunciado y la conmoción posterior de Rodriguez. Agregó que cuando empezaron las asambleas del Soyem, el denunciado comunicó al personal que, como consecuencia de concurrir a las mismas, negaba permisos de salidas, licencias, además de disponer descuentos. Agregó un episodio de violencia en el que el denunciado pateo una puerta en reacción de su malestar con motivo de llevarse a cabo una reunión con el Soyem en la sede de la Delegación; que no les dirige la palabra y las órdenes se las da Iturra y que tiene conocimiento que a la denunciante Gallardo no le renovaron el contrato.

---Mansilla operador de vehículo vial en la Delegación El Cóndor manifestó compartir la jornada de trabajo con los denunciantes, ser testigo que como consecuencia de participar en las asambleas del Soyem, el denunciado les corta las horas extras y que respecto de Gallardo refirió tener conocimiento de su licenciamiento y haberla visto varias veces llorando en el playón. Expuso que los choferes tenían un espacio físico donde tomar el refrigerio en un sector llamado pañol pero que, a partir de la designación del denunciado, ya no lo tienen y sólo pueden tomar el refrigerio en su vehículo particular. Que en muchas ocasiones el denunciado no les dirige la palabra a los denunciantes.

---IV) La decisión:

---IV.1 La prueba reunida en la audiencia de vista de causa en la que se escucharon los testimonios ofrecidos por la parte denunciante, permitieron confirmar que el trato brindado por el denunciado a los denunciantes se encontró y encuentra muy lejos del adecuado y que corresponde por razones de respeto y educación.

---Sucintamente, los testigos reconocieron que Breca Aros mantiene un trato innecesariamente hostil, sumado a no permitirles acceder a las dependencias de la Delegación, ni tener un lugar de reparo, además de disponer represalias frente al legítimo interés de los agentes a interiorizarse de la situación laboral en las asambleas de la entidad sindical Soyem y máxime cuando, como en el caso, la única persona que recurre a un trato autoritario y desubicado en la delegación es el Funcionario político designado

---En virtud de todo lo cual, y con la consideración de las constancias de autos,



tengo por acreditado el mal trato laboral denunciado por la parte actora en su demanda y que configuraron violencia laboral e Institucional; lesiva de los derechos humanos, el trabajo digno y la dignidad de las personas; todo ello agravado por la asimetría de poder y menoscabo a los derechos protegidos a una vida sin violencia laboral y sin discriminaciones.

---Para arribar a esta conclusión tengo presente, que el Sr. Jaime Enrique Breca Aros, en su contestación de demanda, como así también la Municipalidad como empleadora en la réplica, si bien refirieron que todos los hechos denunciados eran consecuencia de las acciones dispuestas por el denunciado Breca Aros a cargo de la Delegación para poner orden y cumplir con los deberes a cargo, no sólo no dieron una versión respecto de hechos de desconsideración que se le adjudican, tales como no arbitrar los medios para que el personal tenga un lugar de reparo, descanso, sanidad; incumpliendo de esta forma las previsiones del Capítulo XXVII y concordantes del Estatuto Municipal, aprobado por Ordenanza 137/88, sino de manejar arbitrariamente los permisos de salidas, necesidades asistenciales del personal y/o la manipulación económica de descuentos y manejo de asignación de permisos u horas extras; cuando claramente éste es otro de los postulados del citado Estatuto Laboral (Capítulo XXVII Bis)

---Así analizados lógicamente y a conciencia los testimonios reunidos, los cuales resultaron no sólo coincidentes, sino creíbles, estando incluso presente durante todo su testimonio el mismo superior jerárquico denunciado; todo ello concordante con el informe social, me permite tener por configurados los hechos denunciados como de violencia laboral e institucional.

---Reiteradamente esta Cámara al igual que la Cámara Segunda del Trabajo de esta III Circunscripción Judicial han sostenido que “Trabajar en ambientes libres de violencia es un derecho reconocido para el conjunto de los trabajadores y las trabajadoras en nuestro país por disposiciones dictadas tanto a Nivel Internacional, como Nacional, Provincial y Municipal” y que “La prevención de violencia laboral y protección de los trabajadores y trabajadoras cuando esto ocurre, aplicando incluso el enfoque inclusivo y con perspectiva de género,



integra el bloque de protección Constitucional y orden público laboral, conforme Constitución Nacional – (Preámbulo – art. 14, 14 bis, 15, 16, 28, 41, 75 inciso 22) – Convenio 190 de la OIT y sus Recomendación n°206 - Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 5 y 7) - Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en su artículo V) - Pacto de San José de Costa Rica – Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (“Convención de Belem do Pará)– Constitución de la Provincia de Río Negro – Preámbulo arts. 14, 15, 16, 39, 40 y cctes a los que también remite tanto la Carta Orgánica Municipal en su Preámbulo, art. 14 y cctes.

---Particularmente el Convenio 190 y la Recomendación nro. 206 reconoce el derecho de toda persona a un ambiente libre de violencia y acoso, proporcionando un marco común para prevenir, remediar y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo incluidos la violencia y el acoso por razones de género y determinando que los comportamientos que incluyan estas prácticas pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos. Este marco normativo prevé el reconocimiento específico del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso y establece la obligación de respetar, promover y asegurar el disfrute de este derecho (art.4.1).

---Nuestro país ratificó el Convenio 190 OIT a través de la ley 27.580 que define la violencia y el acoso en el mundo del trabajo como el “conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida; que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico e incluye la violencia y el acoso por razón de género”.

---Por su parte la OIT en el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la violencia en el lugar de trabajo, de octubre de 2023, insiste en la definición al



sostener que implica violencia laboral “toda acción, incidente o comportamiento que se aparta de lo razonable, mediante la cual una persona es agredida, amenazada, humillada o lesionada por otra en el ejercicio su actividad profesional o como consecuencia directa de ésta”.

---Otro principio del Convenio 190 OIT reconoce que la violencia en el trabajo afecta la salud psicológica, física entre otras de las personas, su dignidad y consecuentemente importa “una violación o abuso de los derechos humanos” incompatible con la igualdad y el concepto de trabajo decente; a punto tal que reconoce la responsabilidad de los países en promover un entorno general de tolerancia cero, frente a la violencia y el acoso, con el fin de facilitar la prevención de este tipo de comportamientos y prácticas y que todos los actores del mundo del trabajo, deben abstenerse de recurrir a la violencia y el acoso, prevenirlos y combatirlos.

---Con referencia a la violencia laboral el art. 14 bis de la Constitución Nacional establece condiciones dignas y equitativas de labor. El art. 41 del mismo cuerpo legal: “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo” más todos los principios de los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución por el art. 75 inc.22 en la reforma de 1994”.

---La ley 19587 obliga a la parte empleadora a tomar medidas para prevenir y proteger la vida e integridad de los dependientes.

---La ley 25392 repudia otros tipos de violencia laboral como la discriminación y la ley 26485 particularmente promueve la Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales entre las cuales expresamente se establece el ámbito laboral.

---Por su parte la propia ley de procedimiento laboral de la Provincia de Río Negro se hace eco de esta manda de rango Constitucional, previendo un procedimiento específico, en el que establece como deber de la judicatura garantizar los siguientes objetivos (arts. 78 ley 5631)1. Propiciar un ambiente laboral libre de discriminación, hostigamiento y violencia en los términos del art. 72, promoviendo la equidad y el respeto como ejes rectores de las relaciones



laborales. 2) Cesar de inmediato la situación de violencia o acoso restableciendo las condiciones alteradas. Estos objetivos resultar ser mínimos innegociables e inderogables tendientes a corregir posibles abusos de derecho y evitar injusticias en la organización social; cuyo cumplimiento es de orden público.

---Como contexto fáctico en que tuvieron lugar las conductas denunciadas, debe agregarse que sucedieron en el marco del desempeño de tareas y funciones municipales en la Delegación Municipal El Cóndor, situación que queda subsumida en la garantía de protección establecida en el art. 5 del Convenio OIT que en su parte pertinente reza "/Con objeto de prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, todo Miembro deberá respetar, promover y llevar a efecto los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber, la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva,.../".

---Como se hubiera dicho en el Expediente N° BA-00242-L-2024 aplicada, entonces la normativa citada al caso traído a estas actuaciones, no hay posibilidad, ni justificación o matiz de interpretación alguno, para que los hechos - insisto tenidos por ciertos - puedan ser aceptados o tolerados; de forma tal que, ninguna situación de tensión personal, cumplimiento de deberes a cargo y/o Institucional puede tener posibilidad de prevalecer sobre las formas debidas de trato digno y no violento; teniendo en cuenta además que la persona denunciada ejerce la autoridad máxima de la Delegación.

---Así, a la circunstancia de encontrar configurados no sólo hechos, acciones de golpes, destrato, amenazas, manejo arbitrario de permisos, de otorgamiento de licencias y de asignaciones de horas extras, se adiciona no permitir el ingreso del personal a tener un lugar de refrigerio y/o reparo.

---Particular es situación atravesada por la única denunciante sin estabilidad en el empleo, a quien el testigo Mansilla refirió haberla visto afligida por el ámbito laboral, concordante con el informe social agregado en Movimiento I0041 en el que se certificó que era víctima de violencia laboral y quien con una antigüedad de contratación de cuatro años, denunció el 30/12/2024 la amenaza de quedarse sin empleo y en la misma fecha se llenaron los formularios disponiendo su baja



para el 08/02/2025, pese a encontrarse de licenciamiento médico; todo lo cual confirma que su temor en los hechos se concretó, adjudicándole que era ella quien generaba un mal clima laboral, “porque sus pares han recibido amenazas, malos tratos y genera contiendas. A su vez se le ha enseñado en reiteradas oportunidades varias tareas, no pudiendo realizarlas de manera efectiva durante este año” conforme surge de las fs. 41/43 de su legajo, acompañado en oficiatoria a la MSCB (Movimiento I0044-I0045). Aclaro que en el legajo no surgen llamados de atención o apercibimientos anteriores.

---La perspectiva de género como categoría de análisis, también debe ser analizada y sumada al enfoque de Derechos humanos en general.

---Adicionalmente también es importante tener presente que el propio Municipio se sumó a la legislación de erradicación de violencia laboral, integrando a su normativa la Ordenanza 2241-CM-2011, plasmando así la finalidad del Estado en concretar la aplicación de protocolos de prevención e intervención ante situaciones de violencia laboral - en este caso en la Administración pública municipal en su rol de empleador; además de estar reconocido, en el propio Estatuto Municipal aprobado por Ordenanza 137/88 en su Capítulo XXVII Bis.

---Bajo esta plataforma fáctica que encuentro acreditada conforme las obligaciones impuestas por la normativa Provincial (Ley 4.650, 5.410, Res. Nro. 1723 de la Secretaría de Estado de Trabajo (B.O. 02/12/2019) modificada por la Resolución 971 del Ministerio de Trabajo (B.O. 24/04/2023), Nacional (Ley 23.179 - Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres -, Ley 24.632 - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"-, Ley 26.485, Dto. 1011/2010, Ley 27.499 - Ley Micaela, Ley N°27.580) el objetivo del procedimiento, conforme fuera analizado -art. 78 de la ley 5631- se debe resolver sobre los puntos establecidos en el art. 81 del mismo cuerpo legal, en cuanto a inciso b) disponer medidas protectorias. c) ordenar la realización de cursos de sensibilización en la materia y d) determinar las responsabilidades correspondientes, si las hubiere.

---Corresponde hacer lugar a la demanda, tener por configuradas conductas



propias de violencia laboral por parte del denunciado y disponer medidas no sólo reparatorias, sino preventivas, de no repetición, ejemplificadoras y de concientización, tendientes a que la finalidad de la legislación citada, tendiente a erradicar la violencia, se concrete.

---IV.2) Respecto de la Municipalidad de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, corresponde que sea responsabilizada solidariamente, atento su incumplimiento a los deberes de seguridad, de cuidado, de higiene y seguridad del trabajo, además de las propias de las normativas citadas.

---De conformidad con la reseña realizada respecto del encuadre de los hechos denunciados y tenidos por acreditados, el derecho aplicable y la valoración de la prueba en la forma ya expuesta. el factor de atribución de responsabilidad se sustenta en el incumplimiento por parte de la Administración Municipal de las normas de servicio, actuación que la gobiernan y que prescriben la manera en que se debe funcionar y ser organizado. Se trata de una acción de la Administración Pública apartada de aquello que debería haber hecho, conforme la normativa vigente (conf. Galdos Responsabilidad Extracontractual del Estado CSJN - Principales directrices en "Revista de Derecho de Daños", "Responsabilidad del Estado" Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2000, pág.25 y ss).

---En orden a lo expuesto, entiendo que en el presente caso es procedente la responsabilidad que se imputa al Estado Municipal, por su irregular actuación del Estado-empleador, incumplimiento a los deberes de seguridad, de cuidado, de higiene y seguridad del trabajo y falta de servicio.

---La conducta desplegada por la Municipalidad ante los hechos denunciados de los cuales conforme su contestación de demandada, no sólo tenía conocimiento, sino que los justificó, sin adentrarse a verificar el modo en que se realizaban las acciones de reordenamiento adjudicadas al denunciado.

---Por lo expuesto considero que el factor "falta de servicio" en su actual y amplia comprensión ha operado en estos autos traídos a resolución como fundamento de la responsabilidad solidaria de la Municipalidad.

---Se aplica a la fundamentación reseñada el art. 55 primera parte de la Constitución Provincial, al reconocer "...que la actividad de los agentes o



funcionarios de la Administración, realizara para el desenvolvimiento del órgano o entidad a la que pertenecen, compromete la responsabilidad del Estado.

---En este sentido se ha expedido nuestro STJRN al decir en el precedente Se 125/22 "CARRIVALE" : "Además, si de análisis normativo hermenéutico se trata, no debe olvidarse que el art. 14 de la Constitución local -situado en su Sección Segunda, titulada "Derechos, Garantías y Responsabilidades", necesario es destacar-, establece que "Los derechos y garantías establecidos expresa o implícitamente en esta Constitución tienen plena operatividad sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación.". Tal prescripción, en juego armónico por el art. 55 antes referenciado, hace aparecer como indiscutible, jurídicamente, que si el Estado causa un daño "como consecuencia del proceder irregular de quienes personifican su actuación" -como se dice en la sentencia criticada-, deberá responder frente a la víctima de tal injusto, ya se trate de un tercero o, como en el caso, de uno de sus propios dependientes...Sin perjuicio de ello, tampoco puede soslayarse en esta etapa que en el caso bajo examen se trata, en términos de encauzamiento de responsabilidad, conforme a la lógica del derecho administrativo, de un daño vinculable a un factor "objetivo", es decir, a una "falta de servicio", la cual -como se ha visto- es admitida por la propia recurrente, en tanto no discute ya la existencia de la afectación de un grupo de trabajadores identificados -entre ellos, el ingeniero Navarro- a un notorio destrato laboral perpetrado por cierto "interventor" y sus oportunos secuaces, al punto que nadie discute en la causa que la licencia por enfermedad del entonces trabajador Navarro fuera precisamente a causa del maltrato ocasionado a la sazón por el ocupante circunstancial de -nada menos- un órgano de la demandada, cuyo fin constitutivo explícito e indiscutible propósito funcional es por encima de divergencias partidistas, de bien común general, a concretar en el área de la ordenada vialidad provincial, que tanto lo merece...."

STJRNS3[ENLACE](#)

---IV.3) Costas: Deberán imponerse al denunciado y solidariamente a la Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche atento el modo en que se



resuelve (arts. 31 y 55 inciso 5 de la ley 5631 y 62 CPCCRN) eximiendo a la Municipalidad de su pago, atento que de lo contrario, implicaría una carga y costo que asumirían los contribuyentes, frente al incumplimiento de los deberes acreditado por parte del Funcionario Público.

---IV.4): Honorarios: Regular los honorarios de los Dres. Gonzalo Nicolás Ojeda y Marcos De Luca Bourras por la representación ejercida de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente de 15 (quince) JUS.

---Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Yanina Andrea Sanchez, Dra. Claudia Soledad Lopez y Dr. Pablo Guerrero por la representación ejercida de la Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche en 10 (diez) JUS.

---Regular los honorarios del Dr. Martín Enrique Domínguez en representación del denunciado 'Jaime Enrique Breca Aros' en la suma de 10 (diez) JUS.

---Todo ello conforme conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10 y c.c. de la L.A y mas el IVA en el caso de corresponder por encontrarse inscriptas/os en el citado impuesto.

---Los honorarios deberán ser abonados en el término de diez (10) días.

---Por ello propongo:

---1. HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Viviana Gallardo, Ricardo Muenza, Luis Antonio Villarroel y Agustin Nicolás Rodriguez, considerando al Sr. Jaime Enrique Breca Aros responsable de haber llevado a cabo en el curso del año 2024 en el contexto de encontrarse a cargo de la Delegación el Condor de la Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche y en el ejercicio de su cargo de Delegado, conductas configurativas de violencia laboral.

---2) CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche por las conductas adjudicadas al Sr. Jaime Enrique Breca Aros responsable de haber llevado a cabo, en el curso del año 2024 en el contexto de encontrarse a cargo de la Delegación El Condor de la Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche y en el ejercicio de su cargo de Delegado, conductas configurativas de violencia laboral.

---3) COMO MEDIDA DE ACCION AFIRMATIVA DE NO REPETICION:

a) INTIMAR al Funcionario Político Jaime Enrique Breca Aros a que en el



plazo de 30 (treinta) días de quedar firme la presente, acredite en estas actuaciones, su formación y capacitación a su cargo en prevención y erradicación de la violencia laboral y de género; todo ello mediante certificación formal, expedida por Institución Educativa competente u Organismo oficial; b) INTIMAR a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche para que en el plazo de 30 (treinta) días implemente un curso y capacitación a todo el personal de la Delegación El Condor en los términos de la Ordenanza 2241-CM-2011 y Capítulo XVII del Estatuto de Obreros y Empleados Municipales – Ordenanza 137/88; c) INTIMAR al Funcionario Político Jaime Enrique Breca Aros a que instrumente los mecanismos necesarios para las siguientes acciones: c.1) toda indicación de tareas y/o comunicación interpersonal que se deba sustanciar entre los denunciantes y su persona, se efectivice y/o instrumente a través del capataz y/o Jefe de Servicio de turno y/o Jefatura Administrativa de la Delegación El Condor; c.2) Toda autorización de salida y/o licencia se instrumente con la intervención del jefe Directo de los denunciantes, el responsable de la Delegación y Jefatura Administrativa; debiendo en caso de negativa ser fundada entregando copia de la misma al interesado; c.3) Todo otorgamiento de horas extras deberá ser equitativamente distribuido por área, turno y sector.

---4. HACER SABER a la Sra. Viviana Gallardo, Ricardo Muena, Luis Antonio Villarroel y Agustín Nicolás Rodríguez, que tienen derecho a reclamar las medidas reparatorias que estimen corresponder, por la vía correspondiente y conforme la normativa que consideren aplicable.

---5. ORDENAR COMO MEDIDA DE REPARACION que el denunciado Jaime Enrique Breca Aros documente bajo nota formal, con membrete de la MSCB, firmada por él y archivo en cada legajo, las disculpas y el compromiso por él ofrecidos en ocasión de la audiencia registrada en Movimiento I0022.

---6. COSTAS: Deberán imponerse al denunciado y solidariamente a la Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche atento el modo en que se resuelven el apartado IV.3 (arts. 31 y 55 inciso 5 de la ley 5631 y 62 CPCCRN).

---7. REGULAR los honorarios de los Dres. Gonzalo Nicolás Ojeda y Marcos



De Luca Bourras por la representación ejercida de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente de 15 (quince) JUS.

---Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Yanina Andrea Sanchez, Dra. Claudia Soledad Lopez y Dr. Pablo Guerrero por la representación ejercida de la Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche en 10 (diez) JUS.

---Regular los honorarios del Dr. Martín Enrique Domínguez en representación del denunciado Jaime Enrique Breca Aros en la suma de 10 (diez) JUS.

---Todo ello conforme conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10 y c.c. de la L.A y mas el IVA en el cado de corresponder por encontrarse inscriptas/os en el citado impuesto.

---Los honorarios deberán ser abonados en el término de diez (10) días.

---8. De forma.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattini dijo:-

-----Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I. HACER LUGAR A LA DEMANDA** y promovida por Viviana Gallardo, Ricardo Muena, Luis Antonio Villarroel y Agustín Nicolás Rodriguez, considerando al Sr. Jaime Enrique Breca Aros responsable de haber llevado a cabo, en el curso del año 2024 en el contexto de encontrarse a cargo de la Delegación el Condor de la Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche y en el ejercicio de su cargo de Delegado, conductas configurativas de violencia laboral.

---**II. CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a la Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche por las conductas adjudicadas al Sr. Jaime Enrique Breca Aros responsable de haber llevado a cabo, en el curso del año 2024 en el contexto de encontrarse a cargo de la Delegación El Condor de la Municipalidad



de la ciudad de San Carlos de Bariloche y en el ejercicio de su cargo de Delegado, conductas configurativas de violencia laboral.

---III. COMO MEDIDA DE ACCION AFIRMATIVA DE NO REPETICION: **a) INTIMAR** al Funcionario Político Jaime Enrique Breca Aros a que en el plazo de 30 (treinta días de quedar firme la presente, acredite en estas actuaciones, su formación y capacitación a su cargo en prevención y erradicación de la violencia laboral y de género; todo ello mediante certificación formal, expedida por Institución Educativa competente u Organismo oficial; **b) INTIMAR** a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche para que en el plazo de 30 días implemente un curso y capacitación a todo el personal de la Delegación El Condor en los términos de la Ordenanza 2241-CM-2011 y Capítulo XVII del Estatuto de Obreros y Empleados Municipales – Ordenanza 137/88; **c) INTIMAR** al Funcionario Político Jaime Enrique Breca Aros a que instrumente los mecanismos necesarios para las siguientes acciones: c.1) toda indicación de tareas y/o comunicación interpersonal que se deba sustanciar entre los denunciantes y su persona, se efectivice y/o instrumente a través del capataz y/o Jefe de Servicio de turno y/o Jefatura Administrativa de la Delegación El Condor; c.2) Toda autorización de salida y/o licencia se instrumente con la intervención del jefe Directo de los denunciantes, el responsable de la Delegación y Jefatura Administrativa; debiendo en caso de negativa ser fundada entregando copia de la misma al interesado; c.3) Todo otorgamiento de horas extras deberá ser equitativamente distribuido por área, turno y sector.

---IV. HACER SABER a la Sra. Viviana Gallardo, Sr. Ricardo Muena, Sr. Luis Antonio Villarroel y Sr. Agustín Nicolás Rodríguez, que tienen derecho a reclamar las medidas reparatorias que estimen le corresponder, por la vía correspondiente y conforme la normativa que consideren aplicable.

---V. ORDENAR COMO MEDIDA DE REPARACION que el denunciado Jaime Enrique Breca Aros documente bajo nota formal, con membrete de la MSCB, firmada por él y archivo en cada legajo, las disculpas y el compromiso por él ofrecidos en ocasión de la audiencia registrada en Movimiento I0022.



---**VI. COSTAS:** Deberán imponerse al denunciado y solidariamente a la Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche atento el modo en que se resuelven el apartado IV.3 (arts. 31 y 55 inciso 5 de la ley 5631 y 62 CPCCRN).

---**VII. REGULAR** los honorarios de los Dres. Gonzalo Nicolás Ojeda y Marcos De Luca Bourras por la representación ejercida de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente de 15 (quince) JUS.

---Regular los honorarios correspondientes a los Dres. Yanina Andrea Sanchez, Dra. Claudia Soledad Lopez y Dr. Pablo Guerrero por la representación ejercida de la Municipalidad de la ciudad de San Carlos de Bariloche en 10 (diez) JUS.

---Regular los honorarios del Dr. Martín Enrique Domínguez en representación del denunciado 'Jaime Enrique Breca Aros' en la suma de 10 (diez) JUS.

---Todo ello conforme conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10 y c.c. de la L.A y mas el IVA en el cado de corresponder por encontrarse inscriptas/os en el citado impuesto.

---Los honorarios deberán ser abonados en el término de diez (10) días.

---**VIII. PRACTÍQUESE por OTIL** liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 ley 2716, modificada por ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**IX.** Notificación conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO
FRATTINI, JUAN PABLO | |